



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

“Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ ENOD
S.A. y otros s/ Apremio provincial”

A 75.831

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones con el objeto de que, en los términos de lo establecido en el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial, se emita dictamen respecto al presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

El mismo fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, a través de la cual se hiciera lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los codemandados contra la sentencia de primera instancia (v. fs. 2380/2400; 2418; 2425/2426; art. 302, CPCC).

I.-

El apoderado de los recurrentes da cuenta que la sentencia de la Cámara de Apelación había hecho lugar en forma parcial a la apelación impetrada, razón por la cual el presente remedio extraordinario tiene como objeto que V.E. revoque la parcela de la sentencia del tribunal *a quo*, a través de la cual no hiciera lugar a la solicitud de declaración de prescripción de la mayor parte de la deuda reclamada por el Fisco, como así también a la denegación de la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la responsabilidad solidaria impuesta a los directores por las deudas de la sociedad.

De tal forma, peticiona que al momento de ser resuelto este recurso extraordinario

haga lugar al mismo, revocando la decisión impugnada, de manera tal que quede rechazada la pretensión del Fisco, con costas.

1.1.- En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto, se advierte que el apoderado de la firma ENOD S.A. los aborda en forma promiscua y conjunta con los recaudos exigidos para el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -que también interpone en la misma presentación electrónica- bajo el título de “*admisibilidad de los recursos*”.

En efecto, dice cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley de rito -artículos 278, 279 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial-, a saber:

a) La sentencia impugnada es definitiva, con efecto de cosa juzgada formal y material, y “*resuelve la cuestión de modo tal que no es posible ningún replanteo ulterior distinto del presente recurso*”, y que “*es evidente que dicha sentencia genera a ENOD un agravio de imposible reparación ulterior*”.

Indica que la Suprema Corte ha considerado, en forma reiterada, “*que las decisiones en los procesos de apremio constituyen sentencia definitiva a los efectos de los recursos extraordinarios, en aquellos casos en los cuales lo decidido ya no puede volver a ser planteado en un juicio distinto*”.

De tal manera que el rechazo de la prescripción, así como lo atinente a la responsabilidad solidaria de los directores de ENOD, según el recurrente, “*no podrá ser puesto en discusión*”, lo cual dice que le genera un agravio de imposible reparación ulterior.

b) Entiende también que el recurso fue interpuesto en cumplimiento del plazo legal, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, ya que la sentencia recurrida es notificada el día 13 de noviembre de 2018.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

c) Constituye domicilio procesal en la ciudad de La Plata.

Cabe agregar que la recurrente consigna también requisitos propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que por la misma presentación efectúa (depósito previo, suficiencia técnica y monto involucrado).

1.2.- Respecto al fondo del asunto explica el apoderado de los demandados que la parte actora promueve el presente juicio de apremio contra ENOD S.A., y contra los co-demandados Lapiduz y Gorowitz en su carácter de directores exigiendo el pago de la suma de \$ 4.903.185,20 en concepto de impuesto a los ingresos brutos, actualización y multas que la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, en adelante ARBA, determina por supuestos incumplimientos a deberes formales.

Por tal motivo el Fiscal de Estado por apoderado inicia un juicio de apremio, a tenor de los títulos ejecutivos números 525.719, 525.734 y 525.754, emitidos por ARBA.

A través de la citada acción se les exige a los codemandados el pago de una suma de pesos, *“en concepto de impuesto a los ingresos brutos, actualización y multas [...] por una supuesta defraudación de los deberes formales”*.

Agrega que el Fisco provincial también solicita medidas cautelares, inhibición general de los bienes y embargo sobre las cuentas tanto de la empresa como de los directores.

La recurrente explica que tanto en Primera instancia como así en la Cámara de Apelación, la defensa de la firma ENOD S.A. está centrada en la prescripción liberatoria y en lo referente a la obligación solidaria en materia tributaria prevista en los artículos 21 y 24 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene que en su oportunidad la empresa y los directores codemandados, a modo de defensa, alegaron por un lado la excepción de prescripción prevista en el artículo 9

inciso “e” de la Ley N° 13.406, y por el otro, la inhabilidad de título, por la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal.

Aclara que la deuda reclamada es motivo de debate en el juicio caratulado “*ENOD S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento*”, en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*expediente en el cual se ha planteado la inconstitucionalidad de la normativa que da origen a las sumas reclamadas*” (conf. punto II.1 del presente recurso).

Respecto a la defensa de prescripción informa que la misma fue opuesta en los términos del artículo 9 inciso “e” de la Ley N° 13.406, en el entendimiento de haber transcurrido “*holgadamente el plazo previsto en el artículo 157 del Código Fiscal, coincidente con el del artículo 4027 inciso 3° del Código Civil, sin que la provincia hubiese exigido su pago*”.

El apoderado de la parte recurrente aduce que el plazo de prescripción para reclamar ambas deudas ha transcurrido “*y que no habían acaecido hechos interruptivos en ese lapso (confr. art. 135 del Cód. Fiscal o el art. 4027 inc. 3° del Cód. Civil, el término de prescripción de la acción para reclamar el pago del II B es de cinco años)*”.

Sostiene que el comienzo del cómputo del término de prescripción -en ese entonces- estaba alcanzado por lo dispuesto en el Código Civil, a través del cual “*la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación*”, con mención del artículo 3956 del Código Civil. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que considera aplicable (conf. punto II.2.1 del presente recurso).

Aclara que en el presente caso se está discutiendo la prescripción de supuestas deudas en concepto de Ingresos Brutos originadas entre los meses de septiembre de 2000 a abril de 2004, y que “*al momento en que fue presentada la demanda, es decir, el 1° de julio de 2011, la totalidad de los períodos reclamados se encontraban largamente*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

prescriptos”.

A su vez, considera que la actividad estatal desarrollada en el ámbito del Tribunal Fiscal local no surte el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, *“en tanto no se trata de un supuesto contemplado por el Código Civil”.*

Agrega que de lo contrario quedaría librado a la legislación local la posibilidad de apartarse por completo de las disposiciones del Código Civil, hipótesis que expresamente habría sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia en la causa *“Filcrosa S.A.”* y en la jurisprudencia sucesiva.

También afirma que si bien el Código Civil y Comercial prevé la posibilidad de que las provincias fijen plazos distintos de prescripción, *“ello no incluye ni otros aspectos de la prescripción (como el inicio del cómputo o las causales de suspensión), ni podría ser aplicado con criterio retroactivo, de acuerdo a lo que disponen tanto el artículo 4051 del Código Civil, como el artículo 2537 del Código Civil y Comercial”.*

A su vez, explica que desde que la obligación se genera y se hace exigible habría comenzado a correr el plazo de prescripción, así como los intereses que reclama el fisco.

Sostiene que las demoras o dilaciones en el inicio del proceso judicial provenientes de decisiones normativas del propio Estado provincial constituirían un claro apartamiento de las previsiones del Código Civil en materia de curso de la prescripción -que por su naturaleza de orden público no podría ser renunciado ni extendido por anticipado-, y de lo decidido en la citada causa *“Filcrosa S.A.”*.

Manifiesta que en forma subsidiaria a modo de defensa esa parte había sostenido que *“que si se pretendiese considerar que el procedimiento administrativo dispuesto ante el Tribunal fiscal hubiese supuesto imposibilitar al Fisco iniciar el procedimiento, tal argumento estaría condenado al fracaso, por dos motivos: (i) porque el art. 3980 CC no es aplicable a aquellos casos en los cuales la imposibilidad proviene de la voluntad del*

acreedor, y (ii) porque la demanda se promovió transcurridos largamente los 90 días desde que el tribunal fiscal se pronunció de modo favorable a la actora”.

De tal suerte que, continúa, si fuera suficiente que las provincias establecieran procedimientos administrativos, y de esta forma se prolongaran los plazos de prescripción, “*el resultado no sería otro que el de una completa modificación de normativa nacional, con el consiguiente agravio a los artículos 75 inc. 12 y 126 de la Ley Fundamental*” (conf. punto II.2.1 *in fine*, del presente recurso).

A su vez, dice haber cuestionado la constitucionalidad de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 24 del Código Fiscal por el que se establece que los “*integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica*” son solidariamente responsables del pago de los tributos adeudados por las personas jurídicas de las cuales forman parte, en tanto, según el apoderado de la parte aquí recurrente, dicha normativa desconocería lo prescripto por el derecho común (conf. punto II.2.2, del presente recurso).

Explica también en el recurso que las provincias carecen de la facultad de crear normas a través de las cuales pudieran apartarse de la legislación de fondo, “*incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local, sin contrariar lo dispuesto en los artículos 31 y 124 de la Constitución Nacional*”.

De tal forma, continúa, “*la solidaridad de los directores de sociedades anónimas, es instituto propio del derecho comercial, cuya regulación ha sido delegada al Congreso Nacional*” y, por lo tanto, la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima se encuentra regulada en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550”.

Por tal motivo considera inconstitucional el artículo 24 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires por el cual los directores de una sociedad anónima, por el solo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

hecho de serlo, son solidaria e ilimitadamente responsables de las deudas tributarias de la figura social, *“sin importar si hubiesen actuado con dolo o culpa, y sólo pueden eximirse de responsabilidad si acreditan haber exigido los fondos a los sujetos pasivos de la obligación y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplir”*.

De tal suerte, continúa afirmando que del simple cotejo de las normas mencionadas habría una clara discordancia entre la regulación de la responsabilidad de los directores en la Ley de Sociedades Comerciales y la establecida en el Código Fiscal provincial, ya que en la ley nacional la atribución de responsabilidad requiere la existencia de dolo o culpa del director, mientras que en el régimen local se apartaría de ello.

1.3.- En el capítulo titulado *“Recurso de inconstitucionalidad (arts. 21 y 24 del Código Fiscal)”*, profundiza algunos de los conceptos y fundamentos antes vertidos.

Reitera que el presente *“recurso de inconstitucionalidad”* se funda en dos cuestiones:

Por la primera entiende que *“resultan inconstitucionales todas las normas provinciales que contemplen causales de suspensión de la prescripción distintas a las de Código Civil”*, lo que considera *“un apartamiento de la doctrina de la Suprema Corte, así como de la legislación vigente”*.

Por la segunda cuestión alega que el *“recurso de inconstitucionalidad”* también se funda en la supuesta incompatibilidad de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal frente a la Constitución Provincial, como frente a la Constitución Nacional.

Así recuerda que en las instancias anteriores se agravía de lo previsto en el artículo 24 del Código Fiscal, por el que se determina que *“los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica”* son

solidariamente responsables del pago de los tributos adeudados por las personas jurídicas de las cuales forman parte, lo que considera contrario al derecho común.

Toda vez, continúa, *“al igual que la prescripción, la solidaridad de los directores de sociedades anónimas, es instituto propio del derecho comercial, cuya regulación ha sido delegada al Congreso Nacional”*, específicamente previsto en los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, N°19.550.

Por tal razón, manifiesta que no existirían responsabilidades por parte de los directores si no se acreditara un incumplimiento de origen contractual o un acto ilícito con dolo o culpa en el desempeño de su actividad.

Agrega que, además de la antijuridicidad debería existir un factor de atribución subjetivo.

Continúa expresando que el artículo 24 del Código Fiscal establece que *“los directores de una sociedad anónima, por el solo hecho de serlo, son solidaria e ilimitadamente responsables de las deudas tributarias de los contribuyentes sin importan si hubiesen actuado con dolo o culpa, y sólo pueden eximirse de responsabilidad si acreditan haber exigido los fondos a los sujetos pasivos de la obligación y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplir”*.

En la comparación entre la norma nacional que emana de la Ley N° 19.550 con las normas previstas en el Código Fiscal, advierte la existencia de una discordancia, toda vez que en la primera *“la atribución de responsabilidad requiere la existencia de dolo o culpa del director”*, mientras que en el régimen local no se haría *“referencia alguna al incumplimiento doloso o culposo de los deberes tributarios, sino que afirma lisa y llanamente que los integrantes de los órganos de administración son solidaria e ilimitadamente responsables con los contribuyentes por el pago de los gravámenes”* (conf. punto IV.2, del presente recurso).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

De tal forma, considera que, en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración es de carácter objetiva.

Por ello, dice que no cabrían dudas *“de que por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores, compete al legislador nacional su regulación, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, toda vez que al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han admitido la preeminencia de las leyes del Congreso y la necesaria restricción de no dictar normas que las modifiquen o contradigan”*, con mención de los artículos 31 y 75 inciso 12 de la Constitución Argentina.

Manifiesta que a lo expuesto debería considerarse que en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Tributario Nacional N° 11.683, y siguiendo lo expuesto por la Ley de Sociedades, se determina que *“responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo...”*.

De esta norma, considera el representante de la parte recurrente que no se estaría frente a una responsabilidad objetiva por el mero hecho de ser o haber sido director, gerente o representante legal de una sociedad comercial, sino, por el contrario, ante una responsabilidad subjetiva similar a la estipulada en la Ley de Sociedades Comerciales, en virtud de la cual corresponde examinar la actuación personal de los directores o representantes, debiéndose corroborar en cada caso si ha habido *“incumplimiento de sus deberes tributarios”*.

Agrega que la normativa provincial se contrapone y avanza sobre una materia propia del derecho de fondo en manifiesta contradicción con las disposiciones constitucionales, por ello entiende que correspondería declarar la inconstitucionalidad del

artículo 21 del Código Fiscal ya que, *“en ningún momento la provincia acreditó que los directores de ENOD S.A. hubiesen obrado, al menos, con culpa”*.

Critica la postura sustentada por la Cámara de Apelación a la que califica de dogmática, al sostener que *“las provincias son libres de determinar sus políticas tributarias”*, cuestión que -continúa- no debería implicar la violación de la Constitución Nacional, *“por ejemplo, cobrando tributos allí donde no hay capacidad contributiva, o haciéndolo sin respetar el principio de legalidad, o fijando montos confiscatorios, o estableciendo categorías ilegítimamente discriminatorias, o, como ocurre en nuestro caso, utilizando al impuesto como una barrera aduanera frente a otras provincias”*.

Por dicha razón considera que las normas tenidas en cuenta por la Cámara de Apelación para fundar la sentencia no pertenecerían al dominio del derecho público local, sino que su vigencia serían el producto *“del desconocimiento, liso y llano, por parte de las autoridades provinciales, de las competencias ejercidas de modo legítimo por el Congreso de la Nación”*.

Para finalizar hace expresa reserva del caso federal, y manifiesta que su pretensión se ajusta a derecho, toda vez que la sentencia impugnada le produciría una grave violación a los derechos de propiedad, de trabajar, de ejercer la industria lícita y a la tutela judicial efectiva, amparados por los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los artículos 10, 15 y 27 de la Constitución Provincial (conf. punto V, del presente recurso).

II.-

La Cámara de apelaciones resuelve conceder el recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. fs. 2425/2426).

A fojas 2432 se dispone el pase a esta Procuración General.

III.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

Paso a emitir opinión, aconsejando, por un lado, rechazar el primer agravio esgrimido en el presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad y, por el otro lado, declarar inadmisibile el segundo agravio. Previo a ello realizaré una observación.

3.1.- En efecto, y tal como fuera adelantado pongo en conocimiento de V.E. que el apoderado de los recurrentes anoticia la existencia de una acción de carácter originario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sede en la que discute *“la supuesta deuda que el Fisco pretende ejecutar”*.

En efecto, aclara que en los autos caratulados *“ENOD S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento”* en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“se ha planteado la inconstitucionalidad de la normativa que da origen a las sumas reclamadas”* (conf. apartado *“2. Las defensas de prescripción e inconstitucionalidad”*).

Verificada la existencia de dicha causa en el sistema informático de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que es iniciada en el año 2014 en la Secretaría de Juicios Originarios y se encuentra individualizada como: *“CSJ 000230/2011(47-E)”*.

Consta que con fecha 31 de octubre de 2019 se ha llamado a autos para sentencia (conf. <http://scw.pjn.gov.ar/scw/actuacionesHistoricas.seam?cid=619631>).

Hecha esta aclaración, y sin perjuicio de lo que V.E. estime oportuno, no encuentro obstáculo para emitir dictamen en las presentes actuaciones (v. art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; 299 y 303 del CPCC).

3.2.- Respecto a la admisibilidad recuerdo que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad tiene como objeto el análisis de aquellos planteos que cumplen con determinados recaudos técnicos (arts. 161 inciso 1° de la Constitución Provincial y 299-302

del Código Procesal Civil y Comercial).

Una de las características propias de la instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales, las que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito en casación (SCJBA, LP 116.941, sent., 15-07-2015; L. 121.027, sent., 17-06-2020, e. o.).

Ello impone que los argumentos recursivos contengan un explícito y concreto embate que en forma explícita manifieste su contraste con algún precepto de la Carta Constitucional provincial, demostrando en forma nítida cómo se estaría violando esta última y finalmente acrediten el perjuicio que tal postura acarrea al quejoso (Conf. SCJBA, Ac. 32.929, “*Fisco de la Provincia de Buenos Aires*”, sent., 30-11-1984; Ac. 38.455, “*Registro de contratos públicos número 4 localidad San Pedro. Olivero Hugo*”, sent., 6-09-1988; P. 39.680, “*M., M. s/ Robo calificado*”, sent., 12-02-1991; P. 53.961, “*V., o. s/ Infracción art. 96, ley Nro. 8.031*”, sent., 19-04-1994; P. 56.147, “*C., J. s/ Infracción ley Nro. 8.031*”, sent., 25-10-1994, e. o.).

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados (SCJBA, P 126.412, sent., 15-08-2018; P 130.516, sent., 19-06-2019; P 131.703, sent., 18-12-2019, e. o.).

En lo que se refiere a la vía intentada, en principio, nada tengo que objetar, toda vez que la parte recurrente se agravia de normas provinciales -artículos 21 y 24 del Código Fiscal y el régimen de suspensión del plazo de prescripción en materia tributaria provincial-, sobre las cuales se basó la sentencia de la Cámara de Apelación, y solicita por esta vía extraordinaria que V.E. al momento de resolver las declare inconstitucionales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

No obstante, advierto ciertas falencias de carácter formal, ya que los recursos extraordinarios interpuestos -de inaplicabilidad de ley, y de inconstitucionalidad-, fueron presentados en el mismo escrito postulatorio, es decir en forma conjunta, lo que produce ciertos déficits que generan confusión.

A modo de ejemplo de lo que señalo, en el acápite en el cual trata específicamente el recurso extraordinario de inconstitucionalidad -que constituye el único sobre el cual esta Procuración General se va a expedir por mandato del artículo 302 del CPCC- si bien en el mismo alude a la prescripción liberatoria, la mayor parte de los fundamentos de este agravio se hallan en el recurso extraordinario de inaplicabilidad, también interpuesto.

Así, en el primer párrafo del capítulo dedicado al recurso extraordinario de inconstitucionalidad dice expresamente el recurrente que la cuestión de la prescripción fue desarrollada en el citado recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, fundado en que, según la parte aquí recurrente, habría habido *“un apartamiento de la doctrina de la Suprema Corte, así como de la legislación vigente y, por tal motivo, fueron incluidos en el recurso de inaplicabilidad”*; pero que, *“sin embargo, los argumentos deben tenerse por reproducidos aquí”*.

En efecto, el apoderado de la firma ENOD S.A. y de los señores Lapiduz y Gorowitz, titula al remedio extraordinario de la siguiente forma: *“2. Recurso de inconstitucionalidad (arts. 21 y 24 del Código Fiscal)”*.

Deja en claro, pues, que por el presente recurso se dirige principalmente a impugnar la aplicación por parte del Fisco local de los citados artículos 21 y 24 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires a los que considera inconstitucionales, y así solicita que V.E. los declare.

Cabe recordar que si bien, en principio, las decisiones recaídas en el procedimiento de apremio no revisten carácter de definitivas para la procedencia del recurso

extraordinario, en el caso el decisorio trasciende el exclusivo marco de lo extrínseco para ingresar en aspectos sustanciales, por lo que reviste carácter de definitivo en el concepto del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial (SCBA, Ac 92.695, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, sent., 08-03-2007).

V.E. ha afirmado que, “*el recurso de inconstitucionalidad debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna [...] En especial, a más de la referencia a las normas constitucionales que se reputen vulneradas, quien alega la inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de demostrar con argumentos sólidos de qué manera aquella contraría preceptos constitucionales, evidenciando el error jurídico del fallo*” (A 74.128, “*Vela Alicia Liliana y Otros contra Ministerio de Seguridad*”, sent., 20-11-2019; A 74.234, “*Cobo de Gonzalez Fajore*”, sent., 03-10-2018; A 72.797 “*Iglesias, José María y ot.*”, sent., 13-06-2018; A 71.403, “*Fisco de la Provincia de Buenos Aires*”, sent., 29-03-2017, e. o.).

De tal forma, la sentencia pronunciada ha resuelto sobre la validez de normas legislativas consideradas por la parte recurrente como contrarias a la Constitución de la Provincia, recayendo la decisión del *a quo* sobre el tema (Doct. Art. 299, CPCC).

Si bien, el recurso no explica detalladamente esta cuestión, debería tenerse en cuenta que el Alto Tribunal de Justicia provincial considera que podría prescindirse, en ciertos casos, de “*toda hermenéutica que cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho*”, agregando que “*la regla in dubio pro actione es un principio rector en materia contencioso administrativa, de forma tal que en materia de impugnación de actos administrativos, estando en juego la posibilidad de acceso a la justicia, deben preservarse los derechos del administrado, interpretando en su favor las dudas que hubiere al respecto*” (SCBA, A. 73.920, “*Kurban*”, sent., 13-03-2019, e. o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

Por lo tanto, más allá del déficit en la técnica recursiva utilizada, voy a abordar el fondo del presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 299 CPCC).

3.3.- Con el objeto de abordar los planteos propuestos, pongo de manifiesto que a través del recurso extraordinario de inconstitucionalidad el apoderado de la firma ENOD S.A. se agravia de dos cuestiones: en primer lugar, que las obligaciones que le exige ARBA estarían prescriptas, y en segundo lugar, que sería inconstitucional el régimen de solidaridad en el pago de obligaciones fiscales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a tenor de lo previsto en los artículos 21 y 24 del Código Fiscal local (Ley N° 10.397 t. o. 2004).

i.- En forma previa haré algunas consideraciones que entiendo oportuno reseñar.

En efecto, cabe recordar, las provincias al ejercer su potestad tributaria dan nacimiento a relaciones que no poseen naturaleza contractual o regidas por el derecho común entre el fisco y los contribuyentes, sino que se entabla un vínculo de derecho público (CSJNA, “Fallos”, “Ovejero, Sixto y Otros”, T. 121:40; 1915; “Campomar de Echevarría”, T. 218:59;1950; “Bombal”, T. 223:233; 1952; “Ford Motor Argentina S.A.”, T. 288:279;1974; “Neuquén, Provincia del”, T. 330:5144; 2007).

Atento a que nuestro país posee una organización federal, la potestad tributaria se encuentra determinada por la Constitución Nacional, a través de la cual se efectúa el reparto de competencias en esta materia entre los diferentes órdenes -Nación, Provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No hay que perder de vista que el gobierno federal posee atribuciones tributarias limitadas, mientras que las provincias ostentan en este sentido un poder amplio Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las competencias provinciales son a tenor de la regla constitucional establecidas en el artículo 121, como así del artículo 126 -a contrario sensu- de la Constitución Nacional, *originarias e indefinidas, mientras que las competencias que posee el Estado Federal -por ser el producto de la delegación efectuado por las provincias- son definidas y expresas, siendo esto último una directa consecuencia de que las provincias ostentan la condición de ser entidades autónomas, autárquicas y preexistentes (Preámbulo y arts. 5, 121, 122 y concordantes, de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos, “Liberti”, T. 235:571; 1956; “Berga”, T. 271:206; 1968 y “Cardillo”, T. 240:311; 1958; “D. P. Rentas Santa Fe”, T. 310:1495; 1987, e. o.).*

Esta es, a su vez la postura a la que la mayoría de la doctrina constitucional adhiere (conf. Germán Bidart Campos, *“Manual de la Constitución reformada”*, Tomo I, pág. 445, Ediar Buenos Aires, 1996; Humberto Quiroga Lavié, y otros, *“Derecho Constitucional Argentino”*, Segunda Edición, Tomo II, pág. 925, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009; Zuccherino, Ricardo M. *“Derecho Público Provincial y Municipal”*, Tomo I, pág. 244. Editorial Lex, La Plata, 1976, entre otros).

De tal forma que el accionar por parte de las provincias debe encontrarse limitado por el reparto de competencias, debiendo ser acordes con la Constitución Nacional, esto es, que se encuentre dentro del ámbito de lo que -expresa o tácitamente- las provincias se reservaron, o lo que el constituyente entendió que era materia concurrente.

Como lo dijera Alberto Antonio Spota (h), *“marginar a los poderes nacionales de la temática reservada no significa coartar sus funciones ni atentar contra los intereses del Estado central. Muy por el contrario, importa comprender la esencia de la dinámica operativa de nuestro federalismo”* (Spota, Alberto Antonio (h) *“Aproximación a la autonomía provincial a través de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*, Academia Nacional de Ciencias Morales y Política, Tomo XXXV, 2008).

Por tal razón el límite a la potestad provincial estaría dado en no invadir



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

materias delegadas al gobierno federal (SCJBA, A 71.990, conf. voto del Señor Juez Soria, en "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent., 29-05-2019).

ii.- Efectuada esta breve reseña trataré los dos agravios planteados en el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

A) Respecto a la cuestión de la prescripción liberatoria, recuerdo que para que la misma proceda, debe transcurrir el tiempo indicado en la ley, y que en dicho plazo medie silencio o inacción del titular del derecho, es decir, requiere la conjugación del factor temporal con la inactividad del acreedor durante el lapso fijado por la ley.

Sobre ello, cabe aclarar que a tenor de la doctrina de V.E. establecida en la causa A. 71.388, *"Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos"*, sentencia de 16-05-2018, y luego continuada, entre otras, en A. 72.456, *"Bernard"*, sent., 23-10-2019, ciertas cuestiones instrumentales de los plazos de prescripción de las obligaciones fiscales deben regirse por las normas del hoy derogado Código Civil en lo que atañe a los hechos ocurridos bajo su vigencia (Doct. art. 7, Cód. Civ. y Com., Ley N° 26.994).

En lo que se refiere al presente, el apoderado de los demandados advierte que los plazos para exigir los tributos por parte del Fisco se encuentran vencidos, en el entendimiento de haber transcurrido en su totalidad el plazo quinquenal previsto en el artículo 157 del Código Fiscal y del artículo 4027 inciso 3° del Código Civil, entonces vigente, *"sin que la provincia hubiese exigido su pago"*.

Agrega que el código de fondo citado establecía que *"la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación"*, artículo 3956 del Código Civil (conf. punto II.2.1 del presente recurso).

Explica que las supuestas deudas por el pago de ingresos brutos tuvieron lugar

entre los meses de septiembre de 2000 a abril de 2004.

Deduce que “*que al momento en que fue presentada la demanda, es decir, el 1° de julio de 2011, la totalidad de los períodos reclamados se encontraban largamente prescriptos*”.

Considera que la actividad desarrollada por el Estado ante el Tribunal Fiscal local no surte el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, por no tratarse de un supuesto contemplado por el Código Civil.

- Para dilucidar este agravio, haré una breve reseña del Expediente Administrativo n° 2306-0114869/2004, respecto a los aspectos que pueden servir para dar luz al presente.

El 8 de julio del año 2005 la autoridad de aplicación fiscal bonaerense dictó la resolución de “*Inicio del Procedimiento determinativo y sumarial*” (v. fs. 1104/1108 vta.), en los términos del entonces artículo 102 del Código Fiscal.

A su vez, dispone por un lado, determinar la obligación fiscal del contribuyente ENOD S.A. por la actividad verificada (industria textil) respecto a diferencias declaradas y no tributadas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los períodos fiscales 09 a 12 de 2000, 01 a 12 de 2001, 01 a 12 de 2002, 01 a 12 de 2003 y 01 a 04 de 2004, y por el otro, instruir el sumario previsto por los artículos 60 y 61 del Código Fiscal, por haberse constatado ‘*prima facie*’ la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 53 del citado código.

Por último, establece que los señores Luis Jaime Lapidus y Mendel Gonowitz en su calidad de presidente y vicepresidente respectivamente de ENOD S.A. configuraban ‘*prima facie*’ la calidad de responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente, por el pago de los gravámenes detallados, recargos e intereses, como así también por las multas a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

El 17 de febrero de 2006 se dicta la Resolución Determinativa y Sumarial 86/06 (v. fs. 1.418/1.428 vta.) por la cual el Subdirector de la Subdirección de Coordinación Operativa Metropolitana de la Dirección Provincial de Rentas dispone entre otras cuestiones determinar las obligaciones fiscales del contribuyente por la actividad verificada (industria textil) en lo referente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 09 a 12 de 2.000, 01 a 12 de 2.001, 01 a 12 de 2.002, 01 a 12 de 2.003 y 01 a 04 de 2.004, dejando constancia de que se trataba de una determinación parcial.

También reclama el pago de sumas no abonadas, la aplicación de multas y, por último, que los señores Luis Jaime Lapidus y Mendel Gonowitz atento lo normado por los artículos 18, 21 y 55 del Código Fiscal (t. o. 2.004 y concordantes anteriores), configuraban la calidad de responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente, por el pago de los gravámenes detallados, recargos e intereses, como asimismo por las multas a las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

Finalmente, se les comunica a la firma y a los responsables solidarios que la resolución iba a adquirir firmeza cuando fuera consentida por el contribuyente o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva prevista en el cuerpo normativo tributario, dejándose constancia que de configurarse lo antes descripto, iba a quedar expedita la vía de cobro judicial por apremio, emitiéndose título ejecutivo (conf. art. 57 del Código Fiscal).

Una vez notificada esa resolución, los alcanzados presentan con fecha 17 de abril de 2006, un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal bonaerense (v. fs. 1502/1546).

El Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, dicta “sentencia” a través de la cual -por mayoría- resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y los responsables solidarios; ordena que ARBA practique nueva liquidación -en la que tuviera en cuenta las pautas del Convenio Multilateral en la materia- en el término de noventa días contados a partir de su recepción de la misma y que se

deje sin efecto la multa por omisión impuesta en el mencionado acto administrativo impugnado (v. fs. 1942 y siguientes).

Con fecha 2 de junio de 2010 se realiza la nueva liquidación practicada por ARBA (v. fs. 2020), siendo impugnada por ENOD S.A. y los responsables solidarios. Esta liquidación fue aprobada por la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelación, rechazando la impugnación de la firma aquí recurrente.

Por último, con fecha 4 de mayo de 2011, se emiten los títulos ejecutivos N° 525.719, 525.734 y 525.754 cuyo cobro es perseguido en el presente juicio (v. fs. 6/11 del expediente judicial).

Recién en ese momento la apoderada fiscal inicia el proceso de apremio (v. fs. 14/16 del expediente judicial).

- Teniendo en cuenta la información antes reseñada, y el marco legal en el que se desarrollaron las actuaciones administrativas y judiciales, considero que no le asiste razón al recurrente en lo que se refiere a la cuestión de la prescripción liberatoria.

En forma previa cabe recordar que la suspensión del transcurso de la prescripción liberatoria consiste en la paralización o congelamiento del dicho plazo producido por un hecho contemporáneo o sobreviniente a su inicio, que el ordenamiento jurídico determina que posee habilidad para producir dicha suspensión.

De tal forma que, sucedida la causa generadora de la suspensión, el plazo de prescripción queda paralizado durante todo el tiempo determinado por la ley, y cuando se pone fin a dicha etapa el cómputo del plazo de prescripción se reanuda, contabilizándose el tiempo transcurrido en forma anterior a la suspensión.

Respecto al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el entonces artículo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

106 -actual 117- establece que la interposición de los recursos de reconsideración –ante la autoridad de aplicación- o de apelación –ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones-, “*suspende la obligación de pago*”, pero no interrumpe el curso de los intereses.

En la misma línea el Código Fiscal prevé el mismo criterio cuando se apele una resolución que imponga multa (tercer párrafo art. 70 del Código Fiscal (Ley N°10.397): “*el recurso será concedido con efecto suspensivo*”.

De tal suerte, entiendo que debería ser rechazado este agravio y, por ende, quedar confirmada esta cuestión resuelta por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo.

Para arribar a esta conclusión destaco que durante el tiempo que las actuaciones administrativas estuvieron tramitando en el Tribunal Fiscal de Apelaciones se encontraba suspendida la ejecución de la deuda.

Ello se debe a que la firma ENOD S.A. y sus responsables solidarios ejercieron en forma voluntaria la facultad de apelar ante dicho tribunal administrativo para que revisara la decisión de la autoridad tributaria provincial, tal como lo disponían los artículos 104 y 105 del Código Fiscal -texto ordenado en 2004- actuales artículos 116 y 117, respectivamente, del Código Fiscal bonaerense.

En otras palabras, los títulos ejecutivos no podían ser ejecutoriados mientras estuvieran allí radicados (v. art. 106 de la Ley N° 10.397 -numeración entonces vigente, actual 117 de dicha ley).

Este principio es reiterado en el artículo 62 del Código Fiscal, conforme el texto ordenado del año 2004, actual artículo 70.

A mayor abundamiento de esto que se está expresando, recuerdo que la Ley nacional N° 11.683 adoptó el mismo criterio, toda vez que en los casos de recursos interpuestos por ante el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos del artículo 76, inciso “b”

de aquélla ley, el efecto suspensivo del recurso torna inhábil la boleta de deuda.

Lo expuesto es demostrativo, y tal como lo entendiera el *a quo*, de que la deuda no podía ser exigida, y por tal razón no corría el plazo de prescripción.

V.E. tuvo la oportunidad de recordar que *“La prescripción comienza desde el día en que nace la acción. Entre la acción nacida y la prescripción hay un vínculo indisoluble, pues como lo ha dicho la Corte Suprema nacional mientras el derecho o la obligación no sea exigible, no existe inacción que haga correr la prescripción (conf. SCJBA, B 64.996, “Delbés”, sent., 05-05-2010).*

En lo que se refiere a que la firma ENOD S.A. concurrió en forma *“voluntaria”* ante la sede del Tribunal Fiscal de Apelaciones, ello responde a que dicha parte *“eligió”* recurrir esa decisión adversa ante el citado órgano administrativo con funciones *cuasi* jurisdiccionales.

Ello es así debido a que el artículo 104 (conf. numeración del texto ordenado del año 2004, hoy el art. 116) dispone: *“...Contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable **podrá interponer** dentro de los quince días de notificado, **en forma excluyente, uno de los siguientes recursos:** a) Reconsideración ante la autoridad de aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...”*. A su vez el siguiente artículo expresa: *“Art. 105: Presentación del recurso. Pruebas. **Elegido por el contribuyente el recurso que estime adecuado...**”*.

De tal manera, entiendo que los aquí recurrentes que voluntariamente quisieron que el Tribunal Fiscal revisara la decisión de la autoridad tributaria provincial (la entonces Dirección de Rentas, actual ARBA), mal podrían ahora volver contra sus propios pasos a los efectos de intentar sacar provecho de un camino voluntariamente elegido, cual fue el recurrir la decisión ante el Tribunal Fiscal de Apelación, tal como acertadamente lo manifiesta la jueza de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Dra. Bezzi, al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

fundar su voto por el que se conformó la sentencia de aquél tribunal que aquí se impugna (ver considerando 12° de dicho voto).

Más allá de la manda del actual artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación por el que se establece una especie de “*fecha de corte*” en la aplicación del citado código, considero que como mera pauta interpretativa brinda luz lo previsto en el artículo 2532 del actual código, en el cual se prevé un trascendente segundo párrafo:

“Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”.

Así, la norma transcrita, consagra una regla general y su inmediata excepción en materia de prescripción extintiva en materia de tributos.

Debe tenerse en cuenta también el artículo 2560, (previsto en el Capítulo 2, Prescripción liberatoria, Sección 2ª, Plazos de prescripción), por el que se establece: “*Plazo genérico. El plazo de la prescripción es cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*”.

En este orden de ideas, destaco las argumentaciones vertidas por el ahora presidente de la Suprema Corte de Justicia Señor Juez Daniel Fernando Soria en su voto en minoría del caso identificado como A. 71.388 “*Fisco de la Provincia de Buenos Aires*”, sentencia del 16 de mayo del año 2018.

En esa oportunidad sostiene -respecto al actual artículo 2532 del Código Civil y Comercial a través del cual las legislaciones locales podrían regular a la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos-, que el Congreso de la Nación como “*primer intérprete de sus propias competencias [...] ha valorado que normar el plazo de prescripción de los tributos provinciales es un asunto ajeno al derecho privado y a la cláusula de los códigos (art. 75 inc. 12, Const. nac.), inherente a los ordenamientos locales*”, y de tal

forma, “*más que dar cuenta de un nuevo deslinde de competencias, ha efectuado un reconocimiento acerca de los límites de sus potestades y, por contraste, del alcance de las que conciernen a las provincias*”.

De esta forma, entiende dicho magistrado que quedaría “*sin sostén la subsistencia del criterio sentado en el fallo ‘Filcrosa’, ya que el codificador actual ha venido a asumir la problemática derivada de la jurisprudencia construida a partir de dicho pronunciamiento para discontinuarla y echar luz acerca de los límites legislativos del Congreso, en resguardo del principio federal que vertebra la organización del Estado (arts. 1, 121 a 123 y concs., Const. nac.)*” (v. consid. IV.3.e del voto del Dr. Soria en A. 71.388 “*Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Recuperación de Créditos S.A.*”, citada).

Por lo tanto, tomando como propia esta postura, si bien, como fuera debidamente aclarado párrafos antes, el Código Civil y Comercial no estaba vigente al momento de sucederse los hechos que motivaran al presente caso, sus principios surgen del primer intérprete del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, tal como lo es el Congreso de la Nación, órgano político que dejó bien claro que ciertas cuestiones referidas a la prescripción libertaria de tributos provinciales integran una materia no delegada por las provincias al Estado Federal (art. 121 y 122 de la Constitución Nacional).

Claro está, el límite a esta potestad legislativa ejercida por las provincias estará dado por el criterio de razonabilidad (art. 28 CN; 11 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.).

A modo de síntesis de lo expuesto: el agravio a través del cual el apoderado de la parte recurrente entiende que el plazo de prescripción siguió corriendo durante todo el tiempo en que estuvieron las actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelaciones debería ser rechazado.

En sentido contrario, considero que durante dicho período de tiempo no corrió el plazo de prescripción, y ello se debe a que el Código Fiscal bonaerense dispone que cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75831-1

el contribuyente recurre una decisión emanada de la autoridad tributaria (ARBA) ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones, durante el tiempo que las actuaciones permanecieren en dicha sede el plazo de prescripción se suspende, porque la obligación tributaria se torna no exigible, justamente por hallarse suspendida su ejecutoriedad (art. 106 de la Ley N° 10.397 -texto ordenado 2004-, actual artículo 117; y art. 135 de la Ley N° 10.397 –texto ordenado 2004-actual art. 161).

Por lo tanto, entiendo que la parcela del recurso extraordinario referida a la prescripción liberatoria debería ser rechazada.

B) Respecto a la responsabilidad solidaria impuesta en los términos de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, y que fuera confirmada por la Cámara de Apelación, entiendo que esta porción del presente recurso extraordinario debería ser declarada inadmisibile.

Así, en el recurso intentado no se ha puesto en crisis un caso constitucional en los términos del artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Cabe señalar que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, únicamente es admisible cuando en las anteriores instancias ordinarias se hubiera controvertido y decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad -frente a la Constitución local- de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos de origen provincial.

En sentido opuesto, advierto que, en el recurso extraordinario bajo análisis, los aquí recurrentes impugnan la aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, controvirtiéndolos frente a la Ley nacional N° 19.550, de sociedades, lo cual entiendo que es una materia ajena a este remedio, y más propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (conf. SCBA, C. 115.471, "*Bakas*", res., 09-05-2012; C. 120.740, "*Capasso*", res., 11-05-2016; C. 121.088, "*Ferroni*", res., 09-11-2016; C. 121.715 "*Ribulotta*", res., 20-09-2017; C. 122.875, "*Las Colinas De Arroyo Seco S.A.*", res., 07-11-2018; C. 123.034, "*Italpresse Industrie Spa*", res., 16-10-2019, C. 123.205,

"Malano", res., de 10-07-2019; C. 123.680, "Guastello", res. 27-05-2020, e. o.).

Entiendo, en concordancia con lo expuesto por V.E., que corresponde proponer el rechazo por inadmisibilidad del agravio expuesto, que no implica *“un obstáculo formal o ritualista que le cierre la vía al impugnante, el que cuenta con un acceso adecuado, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley preestablecido por la letra de la Constitución local, de las disposiciones formales y la jurisprudencia de este propio tribunal”* (SCJBA, doct. causas C. 121.532, "Municipalidad de Junín", res., 06-09-2017; C. 122.033, "Mangieri", res., 21-03-2018; C. 122.875, "Las Colinas De Arroyo Seco S.A.", res., 07-11-2018, e. o.).

De tal forma podría declararse inadmisibile a este segundo agravio (art. 299 del CPCC).

IV.-

Por lo expuesto soy de la opinión que, en los términos antes expresados, podría V.E. en definitiva proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto.

La Plata, 22 de septiembre de 2020

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/09/2020 22:07:00